



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA: *Ninguna persona puede disponer de la totalidad de sus bienes vía donación a favor de uno o más herederos voluntarios o legales en perjuicio de algún heredero forzoso, quien resulta de este modo desplazado de su herencia. En el presente caso, la causante dispuso indebidamente de la totalidad de la herencia, vía donación, a favor de su nieta, con exclusión y perjuicio de su hija.*

Lima, dos de octubre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil seiscientos noventa y tres – dos mil catorce; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Laney del Pilar Saldaña Muñante a fojas ciento cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta, de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número diez, de fojas ciento tres, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, la cual declara fundada en parte la demanda de nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro; en consecuencia, se declara nulo el acto jurídico de compraventa de fecha veintitrés de marzo dos mil cuatro, únicamente en la porción que Rosa Quispe Malqui donó excediendo el tercio de libre disposición de su propiedad, conforme a lo señalado en los considerandos de la Resolución; infundada la demanda en el extremo referido a la nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, respecto del tercio de libre disposición que efectuó en donación Rosa Quispe Malqui a favor de la demandada Laney del Pilar Saldaña Muñante, en la suma de trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00), conforme a los considerandos de la sentencia; fundada en parte la pretensión de cancelación de asiento registral de la donación del bien inmueble ubicado en la Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro, provincia y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

departamento de Ica, inscrito en el asiento registral 6-C de la Partida Registral número 11003626; en consecuencia, se dispone la cancelación parcial del Asiento Registral 6 - C de la Partida Registral número 11003626, quedando la demandada como propietaria de un tercio del bien inmueble, ubicado en Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro, provincia y departamento de Ica, que asciende a trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00). -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha treinta de abril de dos mil quince, de fojas cincuenta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, alegando lo siguiente: **1) Infracción normativa del artículo 1629 del Código Civil;** señala que la Sala Superior incurre en error ya que al postular la demanda se solicita la nulidad del acto jurídico de donación y el acotado artículo no sanciona el mismo como un acto nulo sino como un acto anulable siendo dos instituciones totalmente distintas pretendiéndose aplicar como una sola institución dictándose un fallo incurso en una incongruencia *ultra petita* lo que no solo vulnera el principio de congruencia sino también el Principio del Debido Proceso; **2) Infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 219 inciso 8 del Código Civil;** sostiene que la demandante participó en el acto jurídico de donación en representación de la recurrente debido a su minoría de edad consecuentemente tenía pleno conocimiento del acto jurídico que realizaba convalidándose así cualquier omisión con posterioridad a ello siendo esto así el acto jurídico realizado por su abuela cumple los requisitos previstos en el artículo 140 del Código Civil aplicándose indebidamente lo dispuesto por el artículo 219 inciso 8 del Código Civil por cuanto dicho instituto no resulta aplicable al caso de autos constituyendo el acto jurídico de la donación un acto válido; **3) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil;** arguye que los poderes de la Sala Superior se encuentran limitados en función a la pretensión impugnatoria, omisión que ha dado lugar a que se expida un pronunciamiento *infra petita* pues no se pronuncia sobre los extremos de la pretensión impugnatoria formulada en el recurso de apelación; esgrime que la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada no se ha pronunciado sobre uno de los agravios contenidos en el recurso de apelación es decir sobre la motivación de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sentencia la cual constituye uno de los agravios de la recurrente; y **4) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**; afirma que la Sala Superior ha incumplido con motivar la sentencia materia del recurso de casación incurriendo en el mismo defecto que el Juzgador ya que la prueba debe ser tomada como una unidad no habiéndose efectuado un estudio integral de las pruebas actuadas no constando de manera puntual todos los agravios planteados por la recurrente vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso y la motivación de las resoluciones. -----

ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

DE LA DEMANDA: Del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas veintidós, subsanado de fojas treinta, la demandante María del Pilar Muñante de Saldaña solicita la nulidad del acto jurídico y cancelación de asiento registral de la donación del bien inmueble ubicado en la Manzana H – 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro del Cercado de la provincia y departamento de Ica, contenida en la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, realizada por su difunta madre Rosa Quispe Mallqui a favor de Laney del Pilar Saldaña Muñante, acto jurídico celebrado ante Notario Público César Sánchez Baiocchi e inscrita en el Asiento Registral número 6-C de la Partida Registral número 11003626 del Registro de la Propiedad de Ica. -----
Admitida a trámite en la vía de proceso de conocimiento mediante Resolución número dos, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece y notificada la demanda conforme a ley, mediante Resolución número tres, de fecha once de setiembre de dos mil trece (fojas cincuenta y tres) se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de Laney del Pilar Saldaña Muñante y por ofrecidos los medios probatorios; y por Resolución número cuatro, de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. Mediante Resolución número seis, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, de fojas sesenta y cinco, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes y se fijan como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si existe nulidad de acto jurídico de donación, contenida en la Escritura Pública de compraventa, de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro a favor de la demandada; **b)** Determinar si procede la cancelación del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Asiento Registral número 6-C de la Partida Registral número 11003626 del Registro de Propiedad de Ica, de la donación del inmueble ubicado en la Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro del Cercado de la provincia de Ica; y **c)** Determinar si la presente demanda debe ser declarada infundada o improcedente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Que, mediante sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre a fojas ciento tres, se declara fundada en parte la demanda de nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro; en consecuencia, se declara nulo el acto jurídico de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, únicamente en la porción que Rosa Quispe Malqui donó excediendo el tercio de libre disposición de su propiedad, conforme a lo señalado en los considerandos de la resolución; e infundada la demanda en el extremo referido a la nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, respecto del tercio de libre disposición que efectuó en donación Rosa Quispe Malqui a favor de la demandada Laney del Pilar Saldaña Muñante, en la suma de trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00), conforme a los considerandos de la sentencia; fundada en parte la pretensión de cancelación de asiento registral de la donación del bien inmueble ubicado en la Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro, provincia y departamento de Ica, inscrito en el Asiento Registral número 6-C de la Partida Registral número 11003626; en consecuencia, se dispone la cancelación parcial del Asiento Registral número 6-C de la Partida Registral número 11003626, quedando la demandada como propietaria de un tercio del bien inmueble, ubicado en Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro, provincia y departamento de Ica, que asciende a trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00); basando su decisión en los siguientes fundamentos: **I)** Que a la fecha de la celebración de la donación el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, dicho acto jurídico pudo efectivamente reunir todos los requisitos de validez y hasta el verdadero consentimiento de la demandante, dado que únicamente después de la muerte de su madre (fallecida el seis de setiembre de dos mil once), recién podía invocar los efectos del artículo 1629 del Código Civil e invocar los artículos 723, 724 y 725 del mismo cuerpo legal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

(que prohíbe disponer libremente sus bienes cuando se tiene herederos forzosos solo pudiéndolo hacer hasta el tercio de sus bienes) pues son instituciones *mortis causa*, dado que antes de fallecer la demandante carecía de legitimidad para obrar al no haber causante, ni herederos, ni herencia, además de desconocerse la cuota de libre disposición, pues en el tiempo que tenía de vida su madre pudo aumentar o disminuir su patrimonio sea por actos onerosos o gratuitos; **II)** En tal sentido, efectivamente dicho acto de donación estructuralmente pudo ser válidamente celebrado con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de Código Civil, sin embargo, al ser la única propiedad de la causante, madre de la demandante, el legislador a través de una norma imperativa, por tanto de orden público, le faculta a los herederos de la causante el derecho de acceder a solicitar la invalidez del exceso de lo dispuesto por la causante, de conformidad al artículo 1629 del Código Civil, que literalmente establece: *“nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante”* (el resaltado y subrayado es propio); **III)** Respecto al comportamiento contrario de la demandante, cuestionada por la demandada bajo la teoría de los actos propios, cabe señalar que estando frente a una nulidad de pleno derecho por norma expresa y previa, esto es, el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil, dicha teoría no resulta aplicable al presente proceso; **IV)** Por otro lado, la demandante ha declarado que al ser el único bien de su madre resulta una donación inoficiosa en parte, de la cual una de las herederas (la demandante) llamada por ley puede solicitar la invalidez de tal donación, sin embargo, procede únicamente en el exceso de la parte de libre disposición, invalidez plenamente establecida en el artículo 1629 del Código Civil, por lo que no puede convalidarse (del exceso) aun cuando éste haya sido válidamente celebrado en su momento; **V)** En consecuencia, deviene en inválido la donación contenida en la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, únicamente en la porción que excedió, quedando válida en el tercio de libre disposición a favor de la demandada que asciende a trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00)¹; por ende debe entenderse las cláusulas décima y noveno, solo

¹ Resulta ser el tercio del valor donado ascendente US\$.40,000.00 dólares americanos, según



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

en función a la donación válida (la declarada por la presente); y **VI)** Respecto a la pretensión de cancelación de asiento registral de donación, habiéndose señalado que los efectos del acto jurídico se mantienen con respecto al tercio de libre disposición de Rosa Quispe Malqui debe disponerse la cancelación parcial del Asiento Registral número 6-C de la Partida Registral número 11003626, quedando la demandada como propietaria de un tercio, que asciende a trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00). -----

SENTENCIA DE VISTA: La Sala Superior mediante resolución de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cuarenta, confirma la sentencia apelada; considerando lo siguiente: **I)** La accionante junto con Ángel Raúl Muñante Quispe y Rosa Silveria Muñante Quispe son coherederos de quien en vida fue Rosa Quispe Malqui; y no obstante que la causante Rosa Quispe Malqui tuvo hijos -herederos forzosos- ha dispuesto vía donación de la totalidad de su patrimonio, por tanto esta donación ha transgredido la limitación prevista en el artículo 1629 del Código Civil, en consecuencia la donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida; **II)** La legítima se calcula a la fecha de muerte del causante respecto del cual se es legitimario. La base del cálculo de la legítima está integrada por el valor de los bienes dejados por la causante (incluyendo los legados), deducidas las obligaciones y las cargas, sumado el de las donaciones. El artículo 1629 del Código Civil ordena que la donación sea valorada al mismo tiempo en que se valoriza la legítima, esto es, al mismo tiempo en que se valorizan los demás bienes de la causante. La razón es que los bienes pueden cambiar de valor no intrínsecamente, sino en relación con una moneda, por lo que se pretende brindar protección al legitimario de las depreciaciones monetarias; **III)** La Escritura Pública de donación otorgada por la causante Rosa Quispe Malqui a favor de Laney del Pilar Saldaña Muñante se colige que en representación de la menor interviene la accionante María del Pilar Muñante de Saldaña así como su padre Horacio Saldaña Rengifo. Ahora esta intervención de la madre de la demandada, no convalida la nulidad de la donación dado que la

el tercer párrafo del acotado artículo 1629 del Código Civil: “*El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante*”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nulidad es un acto jurídico que no se ha llegado a formar válidamente por carecer de algún elemento, presupuesto o requisito, o por tener un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas -como es el caso de autos-; es decir la nulidad es el supuesto más severo y grave de invalidez, pues supone en todos los casos actos jurídicos que no se han llegado a formar por ausencia de algún elemento o presupuesto, o que se ha formado inválidamente con ausencia de alguno de los requisitos establecidos por la ley, o lo que es más grave aun actos jurídicos cuyo contenido no cumple con el requisito de la licitud por atentar contra uno o varios de los fundamentos del sistema jurídico. Tal es la gravedad de la nulidad como sanción del sistema jurídico para los actos jurídicos defectuosamente conformados o cuyo contenido es ilícito, que la acción judicial para que se declare judicialmente la misma pueda interponerla cualquier persona, siempre que acredite legítimo interés para ello, pudiendo solicitarla también el Ministerio Público como defensor de la legalidad, o el juez de oficio cuando la misma resulte manifiesta. Los actos nulos nacen muertos y por ende no producen ninguno de los efectos jurídicos que tendrían que haber producido, por tanto no se convalidan, así lo dispone expresamente el artículo 220 del Código Civil, que dispone que la nulidad no puede subsanarse por la confirmación. Por tanto la intervención de la demandante en calidad de representante de la demandada en el acto jurídico cuya nulidad se demanda, no convalida la nulidad. -----

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, corresponde mencionar de manera preliminar que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo (respeto a la ley, tanto en su aplicación como en su interpretación), evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. -----

SEGUNDO.- Que, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. -----

TERCERO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. -----

CUARTO.- Que, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in iure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). -----

QUINTO.- Que, cabe señalar que los recursos de apelación se rigen por el principio "*tantum devolutum quantum appellatum*", entendido éste, según la Corte Suprema de Justicia de la República, expuesto en la Casación número 3915-2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el veintiocho de febrero de dos mil ocho: "Que, en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentido por las partes”; siendo que en la Casación número 2139-2007, se indica: “Que, además, el respeto al principio de la congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado “*tantum devolutum, quantum appellatum*”, lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso” (Jaime Solé Riera. “Recurso de apelación”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno). -----

SEXTO.- Que, en el caso concreto se debe señalar que de la revisión del *iter procesal* se aprecia que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia final dictada en primera instancia dado que esta le fue adversa a los intereses de la demandada ya que se declaró fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico contenida en la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro; e infundada la demanda en el extremo referido a la nulidad de la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, respecto del tercio de libre disposición que efectuó en donación Rosa Quispe Malqui a favor de la demandada Laney del Pilar Saldaña Muñante, en la suma de trece mil trescientos treinta y tres dólares americanos (US\$13,333.00) conforme a los considerandos de la sentencia; fundada en parte la pretensión de cancelación de asiento registral de la donación del bien inmueble ubicado en la Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro, provincia y departamento de Ica, inscrito en el Asiento Registral 6-C de la Partida Registral número 11003626; en consecuencia, se dispone la cancelación parcial del Asiento Registral 6-C de la Partida Registral número 11003626, quedando la demandada como propietaria de un tercio del bien inmueble, ubicado en Manzana H - 4, Letra 5 de la Urbanización San Isidro, provincia y departamento de Ica. Al respecto la demandada interpuso recurso de apelación refiriendo como principales agravios -entre otros- que: **I)** Existe error al considerar que el artículo 1629 del Código Civil, sanciona con nulidad el acto jurídico de donación pues hace



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

mención a la anulabilidad; **II)** En el acto jurídico materia de nulidad ha participado la demandante en calidad de representante de la demandada; acto que ha cumplido con los requisitos de validez; y **III)** La motivación es deficiente y el juez se ha pronunciado por puntos controvertidos diferentes a los consignados en autos. --

SÉTIMO.- Que, al absolver los agravios formulados por la parte demandada, la Sala Superior ha cumplido con absolver todos y cada uno de los agravios propuestos por la parte apelante en el sentido que la Sala Superior ha señalado que la accionante junto con Ángel Raúl Muñante Quispe y Rosa Silveria Muñante Quispe son co-herederos de quien en vida fue Rosa Quispe Malqui; y no obstante que la referida causante tuvo hijos –herederos forzosos- ha dispuesto vía donación de la totalidad de su patrimonio; por tanto esta donación ha transgredido la limitación prevista en el artículo 1629 del Código Civil, en consecuencia la donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. Por otro lado respecto del segundo agravio la sentencia de vista ha cumplido con absolver dicho agravio señalando que la Escritura Pública de donación otorgada por la causante Rosa Quispe Malqui a favor Laney del Pilar Saldaña Muñante con la intervención de la accionante María del Pilar Muñante de Saldaña, así como su padre Horacio Saldaña Rengifo de ningún modo convalida la donación dado que la nulidad de un acto jurídico que no se ha llegado a formar válidamente por carecer de algún elemento, presupuesto o requisito, o por tener un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas -como es el caso de autos-. Y por último respecto del tercer agravio el Tribunal *Ad quem* ha dado respuesta en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales invocando para tal hecho cito expresamente la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente número 1480-2006-AA/TC y Expediente número 00728-2008-HC/TC, concluyendo que la sentencia dictada por el juzgador cumple con los supuestos de motivación de las resoluciones judiciales que fueron esgrimidos por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú. -----

OCTAVO.- Que, como puede advertirse, la sentencia de vista impugnada se pronuncia respecto a los agravios denunciados ante el Superior Jerárquico tal y conforme se aprecia del quinto al octavo considerando de la sentencia de vista impugnada, por lo que debe considerarse *prima facie* como un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, por cuanto no solo analiza la aplicación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

del artículo 1629 del Código Civil, sino también examina sus alcances al caso *sub judice*; de manera que las sentencias dictadas por las instancias de merito cumplen con el Principio de Congruencia Procesal, el mismo que obliga al Juez dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria expuesta por la recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- origina la emisión de sentencias incongruentes, siendo sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas. En el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente; esto no ha sucedido en el presente caso por lo que la denuncia procesal postulada deberá desestimarse. -----

NOVENO.- Que, respecto a la infracción de derecho material denunciada se debe señalar que la donación es uno de los contratos más generosos que requiere de un análisis cuidadoso, pues generalmente no se conocen los efectos del mismo, que al final puede ocasionar perjuicios en la familia o en el propio donatario o beneficiario. La donación está definida en nuestro Código Civil, como un contrato por el cual una de las partes llamada donante se obliga a transferir a la otra parte, llamada donataria, la propiedad de un bien en forma gratuita. La donación es gratuita, sin embargo puede estar sujeta a condición o modos, por lo que presenta la siguiente clasificación: **a) Donación pura y simple.**- Llamada así a la donación que no tiene condición alguna. El donatario se enriquece con el patrimonio que recibe a cambio de nada; **b) Donación remuneratoria.**- Aquella que se otorga para compensar un servicio recibido (Ejemplo: al médico que le salvó la vida al donante); **c) Donación condicionada.**- Obligación del donante de transferir un bien si es que el donatario cumple con alguna condición futura e incierta (Ejemplo: si te gradúas de Abogado te dono una computadora); por último, la donación tiene efectos jurídicos especiales como la Reversión, Revocación, Caducidad de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

donación, y la **Donación inoficiosa**, esta última que será materia de análisis en la presente resolución casatoria. -----

DÉCIMO.- Que, la Donación inoficiosa que se encuentra regulada en el artículo 1629 del Código Civil, restringe de algún modo el acto jurídico unilateral de donación señalando que nadie puede donar más de lo que puede disponer libremente por testamento. En consecuencia, de acuerdo con el derecho sucesorio, cuando el donante tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge solo puede donar un tercio de sus bienes (tercio de libre disposición artículo 723 del Código Civil). Si el donante no tiene hijos pero tiene padres, puede donar hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus bienes (artículo 726 del Código Civil). Si no tiene hijos, cónyuge ni ascendientes, entonces se le permite donar el 100% de sus bienes (artículo 727 del Código Civil); de manera que se llama **donación inoficiosa** la parte que excede lo permitido, siendo en consecuencia dicho exceso, nulo y tiene que devolver. Para estos efectos se considerará el valor del bien a la fecha de la muerte del donante. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, del Testimonio de Escritura Pública del contrato de Compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, se desprende la celebración de un contrato de donación de cuya invalidez se invoca. Se señala taxativamente: -----

“OCTAVO.- ASÍ MISMO EN ESTE ACTO DOÑA ROSA QUISPE MALQUI, DA EN DONACIÓN REAL Y PERPETUA, EL PREDIO DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE ÉSTE INSTRUMENTO, EN FAVOR DE SU NIETA NOMBRADA LANEY DEL PILAR SALDAÑA MUÑANTE, DE 9 AÑOS DE EDAD, DONACIÓN QUE EFECTÚA CONFORME A LEY, Y SIN CARGAS DE NINGUNA CLASE.

NOVENO.- LA DONACIÓN, ES ABSOLUTA Y SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, Y COMPRENDE AL PREDIO CON SUS ENTRADAS, SALIDAS, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, AIRES, CONSTRUCCIONES EXISTENTES Y CON TODOS LOS DEMÁS DERECHOS ANEXOS A LA PROPIEDAD, SIN EXCLUSIÓN DE NINGUNA CLASE, FIJÁNDOSE PARA LOS FINES LEGALES CONSIGUIENTES COMO VALOR DEL PREDIO DONADO EN LA SUMA DE CUARENTA MIL DÓLARES AMERICANOS USA (US.\$ 40,000.00).

DÉCIMO.- DECLARA LA DONANTE QUE SOBRE EL PREDIO QUE DONA NO PESA GRAVÁMENES NI MEDIDA JUDICIAL NI EXTRAJUDICIAL QUE AFECTE O LIMITE EL



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DERECHO DE LIBRE USO Y DISPOSICIÓN, OBLIGÁNDOSE A LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO DE LEY.”

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en tal sentido, a la fecha de la celebración de la donación de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, se puede apreciar que la donante Rosa Quispe Malqui contaba con tres hijos, siendo estos la accionante María del Pilar Muñante de Saldaña junto con Ángel Raúl Muñante Quispe y Rosa Silveria Muñante Quispe, quienes tienen la calidad de herederos forzosos, por lo que si bien es cierto a la fecha de la celebración de la donación veintitrés de marzo de dos mil cuatro, dicho acto jurídico reunía todos los requisitos de validez (Escritura Pública y consentimiento del donante y donatario), no debemos perder de vista que la demandante podía acogerse a los efectos del artículo 1629 del Código Civil, e invocar los artículos 723, 724 y 725 del mismo cuerpo legal (que prohíbe disponer libremente sus bienes cuando se tiene herederos forzosos solo pudiéndolo hacer hasta el tercio de sus bienes) solo a la muerte de su madre, ocurrido el seis de setiembre de dos mil once, por tratarse de una institución ***mortis causa***; por lo que *prima facie* se concluye que la causante Rosa Quispe Malqui ha dispuesto vía donación, la totalidad de su patrimonio; por tanto esta donación transgrede la limitación prevista en el tantas veces mencionado artículo 1629 del Código antes citado; en consecuencia la donación es inválida en todo lo que exceda esta medida. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, lo resultante del análisis es que estamos ante una donación inoficiosa en parte, dado que una de las herederas llamada por ley (la demandante) puede solicitar la invalidez de tal donación; sin embargo, este pedido procede únicamente en el exceso de la parte de libre disposición, invalidez plenamente establecida en el artículo 1629 del Código Civil, por lo que no puede convalidarse el exceso, aun cuando éste haya sido válidamente celebrado en su momento. Consecuentemente deviene en inválida la donación contenida en la cláusula octava de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, únicamente en la porción excedida quedando vigente la del tercio de libre disposición a favor de la demandada; de manera que la causal de infracción material alegada deviene en ***infundada***. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3693-2014
ICA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Laney del Pilar Saldaña Muñante a fojas ciento cincuenta y ocho; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta, de fecha veintidós de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María del Pilar Muñante de Saldaña contra Laney del Pilar Saldaña Muñante, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA